



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033073

Lima, 23 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01440-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0796-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESIÓN SUR ESTE DE LIMA (SET CANTERA, SET SAN VICENTE, ALMACÉN DE RESIDUOS SAN VICENTE, AGENCIA SUCURSAL SAN VICENTE, PLANTA DE DECLORINACIÓN QUÍMICA DE ACEITES DIELECTRICOS, ALMACÉN CHILCA, SET SAN MATEO, ALMACÉN SANTA CLARA, ALMACÉN SAN JUAN, SET CENTRAL)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN VICENTE DE CAÑETE, NUEVO IMPERIAL, CHILCA, SAN MATEO, ATE VITARTE, SAN JUAN MIRAFLORES Y SURQUILLO, PROVINCIA DE LIMA, CAÑETE Y HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0978-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2019; los escritos de descargos presentados por Luz del Sur S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 al 18 de agosto del 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Zona de Concesión Sur Este de Lima", la misma que incluye a los siguientes componentes: SET Cantera, SET San Vicente, Almacén de Residuos San Vicente, Agencia Sucursal San Vicente, Planta de Declorinación Química de Aceites Dielectricos, Almacén Chilca, SET San Mateo, Almacén Santa Clara, Almacén San Juan, SET Central, de titularidad de Luz del Sur S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 18 de agosto del 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 663-2017-OEFA/DS-ELE 6 de diciembre de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20331898008.

² Archivo digitalizado denominado "AS_ZC-Luz_del_Sur" contenida en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.

³ Folio 1 al 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00812-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de julio de 2019⁴, y notificada el 16 de julio de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de agosto de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, **escrito de descargos N°**).
5. Mediante Carta N° 01052-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ notificada al administrado el 20 de agosto de 2019, se informó el desarrollo de la Audiencia de Informe Oral para el 27 de agosto del 2019.
6. El 27 de agosto de 2019, se realizó la audiencia de informe oral⁸ solicitada por el administrado ante la SFEM, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en su escrito de descargos.
7. El 28 de agosto de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 01078-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por la imputación N° 1, materia del presente PAS.
8. El 6 de agosto de 2019⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0879-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 17 de setiembre de 2019¹¹, el administrado presentó el escrito reconocimiento de responsabilidad¹² respecto de la imputación N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00812-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
10. El 20 de setiembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 01146-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por la imputación N° 1, materia del presente PAS.

⁴ Folios 26 al 33 del Expediente.

⁵ Folio 34 del Expediente.

⁶ Folios 35 al 51 del Expediente.

⁷ Folio 52 y 53 del Expediente.

⁸ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente. Folio 54 y 55 del Expediente.

⁹ Con Carta N° 1465-2019-OEFA/DFAI. Folio 60 y 61 del Expediente.

¹⁰ Folios 43 al 59 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 2019-E01-081381. Folio 62 al 71 del expediente.

¹² Mediante Memorando N° 01445-2019-OEFA/DFAI del 18 de setiembre del 2019, esta Dirección remitió a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el escrito reconocimiento de responsabilidad a fin de que se aplique la reducción de la multa en un treinta por ciento (30%).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL¹³

11. Cabe indicar que, el hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral es distinto al supuesto establecido en el literal a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹³ Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 13 de julio del 2017.

Corresponde precisar que durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la SET Cantera, debido a que no realizó los monitoreos semanales de ruido en horario diurno y nocturno en los siguientes periodos: Del 16 de julio del 2015 al 31 de diciembre de 2015 y Del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2016. Dicha imputación corresponde a acciones que se llevaron a cabo en el año 2015 y 2016; en ese sentido, dicha presunta infracción se encuentra dentro de la vigencia de la Ley N°30230.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.3 PROCEDIMIENTO ORDINARIO¹⁵

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
16. Por ende, en el presente caso, para el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, serán de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

¹⁵ Al respecto, corresponde indicar que de la información que obra en el Expediente el incumplimiento al EIA de la CH Cañón del Pato es permanente por lo que, lo detectado durante la Supervisión Regular 2017, se circunscribe al periodo de incumplimiento que se encuentra fuera de la Ley N° 30230, la misma que estuvo vigente hasta el 13 de julio del 2017.

En tal sentido, al hecho imputado N° 1, le es aplicable las disposiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD. Por tanto, el extremo referido a la infracción N° 1 del presente PAS se rige bajo el procedimiento ordinario.

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. CUESTIONES PREVIAS

18. El 17 de setiembre de 2019¹⁸, el administrado presentó el escrito reconocimiento de responsabilidad¹⁹ respecto de la imputación N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00812-2019-OEFA/DFAI-SFEM; sin perjuicio de dicho reconocimiento se realizarán el análisis correspondiente de acuerdo a los descargos que obran en el Expediente.
19. De la revisión del escrito de descargos N° 1, se advierte que el administrado ha formulado sus argumentos de defensa, en dos (2) partes. La primera de ellas, conformada por aquellos argumentos destinados a cuestionar la validez de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, así como, sustentar una presunta vulneración al principio del debido procedimiento; y la segunda, referida a los alegatos planteados frente a cada una de las imputaciones en su contra. Siendo ello así, se procederá a analizar ambas partes del escrito de descargos por separado.
20. A continuación, se analizará los argumentos de defensa planteados por el administrado correspondientes a la primera parte (conforme a su escrito de descargos).
- (i) Presunta vulneración al debido procedimiento
21. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el OEFA no motivó correctamente la Resolución Subdirectoral; debido a que la SFEM no ha sustentado las imputaciones, por lo que, dicho análisis implica un defecto en la motivación y al debido procedimiento. En tal sentido, concluye que debe declararse la nulidad de la Resolución Subdirectoral.
22. Al respecto, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰, el principio del debido procedimiento se encuentra

¹⁸ Escrito con registro N° 2019-E01-081381. Folio 62 al 71 del expediente.

¹⁹ Mediante Memorando N° 01445-2019-OEFA/DFAI del 18 de setiembre del 2019, esta Dirección remitió a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el escrito reconocimiento de responsabilidad a fin de que la aplique una reducción de multa en un treinta por ciento (30%).

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.



relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, de conformidad con el principio de verdad material²¹, la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones.

23. En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG²², la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
24. Bajo ese contexto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verifica que estas fueron emitidas conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS²³, en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁴, siendo que han cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa²⁵; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir²⁶; (iii) las normas que tipifican los actos u

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.*

²² **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.*

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 *La imputación de cargos debe contener:*

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.*
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.*
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.*
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.*
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.*
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”*

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador

(...)

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.*

²⁵ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada “Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa”, donde se describe las conductas infractoras detectadas en la Supervisión Regular 2017.

²⁶ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento de no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA a sus instalaciones constituye una infracción, así como el incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

omisiones como infracción administrativa²⁷; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer²⁸; (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito²⁹; y, (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia³⁰.

25. De lo expuesto, **se advierte que la Resolución Subdirectoral se han emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG.**
26. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley; asimismo, se actuó en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento.
27. De otro lado, en relación al procedimiento administrativo sancionador -cuyos hechos imputados recogen los medios probatorios de la Autoridad de Supervisión- que se declaró caduco mediante Resolución N° 0239-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2019, notificada al administrado el 22 de mayo de 2019, corresponde precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2833-2018-OEFA/DFAI/SFEM³¹ del 26 de octubre de 2018 y en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral N° 2976-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, asimismo declaró la caducidad del PAS seguido bajo el Expediente N° 3045-2017-OEFA/DFSAI/PAS; estableciéndose la salvedad que, en caso la SFEM lo considere pertinente, podrá iniciar un nuevo PAS.³²

²⁷ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento de no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA a sus instalaciones se encuentra tipificado en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión de OEFA y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844. Mientras que por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental se encuentra tipificado con el artículo 24° de la Ley N° 28611, artículo 15° y 55° de la Ley N° 27446, artículo 29° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

²⁸ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento del hecho imputado N° 1 puede acarrear la imposición de una multa hasta 100 UIT de acuerdo al literal b) del artículo 4° y el numeral 2.2. de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. Mientras que por la infracción al hecho imputado N° 2 se estableció que la sanción a imponer abarca desde una multa hasta la imposición de una multa de 10 a 1000 UIT de acuerdo al literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° y el numeral 2.2. de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

²⁹ Mediante artículo 3° de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

³⁰ En la Resolución Subdirectoral se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

³¹ Resolución mediante la cual se procedió ampliar la caducidad del PAS seguido bajo el Expediente N° 3045-2017-OEFA/DFSAI/PAS

³² **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 0239-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**
"SE RESUELVE:
(...)

SEGUNDO. - Declarar la CADUCIDAD del presente procedimiento; y, en consecuencia, corresponde ARCHIVAR el mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas."

El énfasis es agregado



28. En ese sentido, la SFEM inició el presente PAS mediante la Resolución Subdirectoral N° 00812-2019-OEFA/DFAI-SFEM bajo el Expediente N° 0796-2019-OEFA/DFAI/PAS, imputándole al administrado: (i) no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la SET Santa Clara; y, (ii) incumplir los compromisos asumidos en el EIA de la SET Cantera, debido a que no realizó los monitoreos semanales de ruido en horario diurno y nocturno en los siguientes periodos del 16 de julio del 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2016, por los fundamentos señalados en la referida Resolución Subdirectoral.
29. En consecuencia, queda acreditado que en el presente PAS la SFEM, de acuerdo a sus funciones, ha valorado los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017 y ha iniciado el presente PAS; asimismo, se advierte que dicha Autoridad ha respetado el debido procedimiento y, en consecuencia, el derecho de defensa del administrado, analizando los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material³³, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
- (ii) Respecto a la nulidad alegada por el administrado
30. Respecto a la nulidad alegada por el administrado, corresponde señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG³⁴ establece como causal de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal³⁵.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG³⁶ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado³⁷ señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
32. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- a) La Resolución Subdirectoral N° 00812-2019-OEFA/DFAI-SFEM no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, se le otorgó un plazo de veinte (20) días para la presentación de sus descargos,
 - b) La Resolución Subdirectoral N° 00812-2019-OEFA/DFAI-SFEM no constituye acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
 - c) La pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye un recurso impugnativo.
33. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado a través de su escrito de descargos.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no brindó las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la SET Santa Clara

III.2.1. Normativa aplicable

34. Al respecto, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas³⁸ (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
35. El numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD³⁹ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que es obligación del administrado brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones materia de supervisión, sin mediar dilación alguna.
36. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del precitado dispositivo legal, se concluye que, los administrados se encuentran obligados a brindar las facilidades al supervisor para que realice sin dilación la labor de supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
37. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 1

38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁰, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no brindó las facilidades para el ingreso a las instalaciones de la SET Santa Clara, en donde se efectuarían las supervisiones programadas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° B1 y B2 del Informe de Supervisión⁴¹, conforme se muestra a continuación:

³⁸ **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

³⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Reglamento de Supervisión vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2017.**

“Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable”.

⁴⁰ Archivo digitalizado denominado “AS_ZC-Luz_del_Sur” contenida en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.

⁴¹ Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| Fotografía N° B1 | Fotografía N° B2 |
|---|--|
|  |  |
| Vista de la parte externa de la SET Santa Clara, instalación al que no se brindó las facilidades para el ingreso y el desarrollo de las acciones de supervisión | Vista de una parte del almacén Santa Clara, donde por el interior existe una puerta a la SET Santa Clara, la cual se encontró cerrada. |

39. En tal sentido, en el Informe de Supervisión⁴², la Dirección de Supervisión concluyó que Luz del Sur no habría cumplido con la obligación de brindar al supervisor las facilidades para el ingreso a la SET Santa Clara.

III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado

(i) Respecto a la obstaculización de la Supervisión Regular

40. En su escrito de descargo N° 1 y en la Audiencia de Informe Oral con la SFEM, el administrado señaló que no se puede determinar que ha obstaculizado las labores de supervisión de los representantes de OEFA, debido a que ha cumplido con lo establecido en la normatividad de seguridad y salud en el trabajo, para este tipo de instalaciones. Agregó que, cuenta con el Procedimiento LDS-PA-009, que en su numeral 6.2.2 señala que, para efectuar cualquier inspección a la SET se deberá coordinar con una anticipación mínima de dos (2) días, debiendo cumplir con diversos requisitos.
41. Asimismo, alegó que no puede concluirse que hubo negativa u obstaculización para el ingreso de los representantes de la Dirección de Supervisión a la SET Santa Clara, sino mas bien un pedido de postergar el ingreso al día siguiente (viernes) debido a los protocolos de seguridad de Luz de Sur que se deben cumplir de manera obligatoria.
42. Al respecto, mediante la Resolución N° 331-2019-OEFA/TFA-SMEPIM el TFA señaló que el hecho de no permitir (facilitar) el ingreso a una unidad fiscalizable o un área de esta, incluso de forma temporal, sí obstaculiza las labores de supervisión pues dificulta que se ejerza o desarrolle, de forma adecuada, la función supervisora del OEFA, al no brindarse las facilidades necesarias para acceder al área que se requería supervisar.⁴³

⁴² Folio 27 del Expediente.

⁴³ Considerando 51 de la Resolución N° 331-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35698



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. Además, de la información que obra en el expediente se advierte que las razones alegadas por el administrado para impedir el ingreso a la SET Santa Clara, constituyen aspectos relacionados con la gestión y coordinación para el ingreso de los supervisores del OEFA; sin que ello esté vinculado, directa ni indirectamente al cumplimiento de requisitos de seguridad y salud en el trabajo que sustenten una restricción; toda vez que se advierte que la Supervisión Regular 2017 fue llevada a cabo por los supervisores del OEFA junto con el representante del administrado, deteniéndose las labores cuando se restringió el ingreso a la SET Santa Clara, conforme consta en el Acta de Supervisión firmada por los supervisores como por los representantes de Luz del Sur, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1

| | | | |
|----------------------------|---------------------|--|------------------|
| Dirección / Referencia | | Lima Metropolitana, provincia de Cañete y Huarochiri | |
| Representante de la Unidad | Apellidos y Nombres | Cornejo Yumpe, Teysa Mayen | |
| | Cargo | Auditora Ambiental Interna | |
| | D.N.I. | 09340517 | Teléfono 2719000 |
| | Correo Electrónico | tcornejo@luzdelsur.com.pe | |

(...)

| | |
|---|--|
| 2 | <p>a) El administrado se encuentra obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna.</p> <p>b) Sin embargo; durante el proceso de supervisión el día 17 de agosto de 2017, Luz del Sur S.A.A. obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones en donde se ubica la SET Santa Clara. Trascurrido 15 minutos desde la llegada del personal supervisor y en vista de que el personal de Luz del Sur S.A.A. manifestó carecer de las autorizaciones para permitir el ingreso del personal supervisor del OEFA a la zona de ubicación de la SET, por lo que no se pudo llevar a cabo la supervisión en dicha zona.</p> <p>Cabe señalar que Luz del Sur S.A.A. manifestó que podía permitir el ingreso del personal supervisor de OEFA, sin embargo, que al hacerlo se encontraría incumpliendo sus normas internas. Asimismo, se señaló la posibilidad de permitirnos el ingreso a la SET Santa Clara el día siguiente a la fecha programada (se nos podría permitir el ingreso el 18/08/2017), corriendo la fecha de firma del acta para el día lunes 21/08/2017; sin embargo, ello repercutiría negativamente en la eficacia de las supervisiones ya programadas en esa fecha a otros administrados.</p> <p>c) El presente es un incumplimiento no formal.</p> |
|---|--|

(...)

| Representantes del Administrado | | | |
|---------------------------------|----------------------------|----------------------|---------------------------------|
| | | | |
| Apellidos y Nombres: | Cornejo Yumpe, Teysa Mayen | Apellidos y Nombres: | Sobrevilla Ucañan, Juan Antonio |
| D.N.I.: | 09340517 | D.N.I.: | 06000241 |

Fuente: Acta de Supervisión

44. De otro lado, se advierte que el 15 de agosto de 2017, durante la apertura del Acta de Supervisión, la Autoridad de Supervisión informó al administrado sobre el itinerario de las instalaciones eléctricas a supervisar a partir del miércoles 16 de agosto, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 2

| | |
|----|---|
| 2. | Conforme a la supervisión realizada en compañía del personal de Luz del Sur S.A.A, se recomienda que en las supervisiones sucesivas se cuente con la presencia del personal técnico u operador de las instalaciones eléctricas, a fin de contar con mayor información relacionada a la operación, manejo, mantenimiento, etc. de las instalaciones; asimismo, se sugiere que el administrado realice todas las gestiones para obtener las autorizaciones internas necesarias, a fin de que se pueda realizar una supervisión eficiente y eficaz. En el presente caso, cabe señalar que durante la apertura de la supervisión realizada el día martes 15 de agosto, se informó al administrado sobre el itinerario de las instalaciones eléctricas a supervisar a partir del miércoles |
| | 16 de agosto, por lo que se otorgó un plazo razonable para la realización de toda gestión necesaria (plazo de 1 día); cabe señalar, que dicho itinerario puede ser ampliado, según lo considere necesario el supervisor, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. |

Fuente: Acta de Supervisión

45. De lo anterior se advierte que el supervisor a cargo coordinó previamente con el administrado a fin de que recibiera las facilidades de ingreso a las instalaciones materia de supervisión. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a adoptar las acciones necesarias para brindar las facilidades a la Autoridad Supervisora para el desarrollo de la supervisión
46. Además, es preciso indicar que el 17 de agosto de 2017, se realizó la acción de supervisión a la SET Santa Clara; quedando agotada la acción de supervisión para esa fecha; puesto que, debido a la naturaleza de las acciones de supervisión, se requiere que estas se produzcan en un momento determinado, sin que medie dilación alguna para su inicio.
47. En esa misma línea, en concordancia con lo señalado por el TFA mediante la Resolución N° 335-2018-OEFA-TFA-SMEPIM⁴⁴, la conducta de no brindar las facilidades al OEFA para realizar sus funciones conlleva a que no se pueda verificar el cumplimiento de la normativa ambiental a cargo del administrado establecido para un momento determinado. En tal sentido, la etapa de supervisión ya se encontraba agotada y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado.
48. En consecuencia, lo alegado por el administrado referido a que al día siguiente (viernes) la Autoridad Supervisora podía realizar la acción de supervisión en las instalaciones que no pudo supervisar el 17 de agosto de 2017 ha quedado desestimado, toda vez que la etapa de supervisión ya se encontraba agotada.
49. Por tanto, al impedir el ingreso de los supervisores a las instalaciones objeto de supervisión se ha lesionado de manera inmediata el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización), no siendo posible subsanar esta afectación con una posterior supervisión; por consiguiente, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

⁴⁴ Considerando 83 de la Resolución N° 335-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Respecto a que la Supervisión Regular se realizó en horario inhábil
50. Al respecto, en su escrito de descargos N° 1 y en la Audiencia de Informe Oral con la SFEM, el administrado alegó que la Supervisión Regular se realizó el día 17 de agosto de 2017 a las 17:00 horas sin que se hubiera avisado previamente que la diligencia se iba a realizar fuera del horario de atención del OEFA.
51. Asimismo, indicó que la supervisión nunca debió realizarse en dicho horario; toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° del TUO de la LPAG, las notificaciones se realizan en día y hora hábil, por lo que se puede concluir que las actuaciones (incluyendo la labor inspectiva) deben realizarse también en día y hora hábil. En tal sentido, el administrado concluyó que se ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el artículo IV del TUO de la LPAG.
52. Al respecto, el principio de razonabilidad⁴⁵ previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
53. Además, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión⁴⁶, las acciones de supervisión presenciales son inopinadas, esto es, la supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización; o en algunas circunstancias, la Autoridad de Supervisión podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión, a fin de garantizar la eficacia de la supervisión.
54. En relación a lo anterior, se advierte que la fecha y hora de supervisión es informada al administrado en algunas circunstancias a fin de garantizar la eficacia de la supervisión, tal como ocurrió en el presente caso, en el cual la Autoridad Supervisora⁴⁷ comunicó al administrado sobre el itinerario de la Supervisión Regular en la unidad fiscalizable “Zona de Concesión Sur Este de Lima”.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

(...).”

⁴⁶ Vigente al momento de la acción de supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 9°.- De la acción de supervisión presencial

9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

⁴⁷ Conforme se advierte del Acta de Supervisión. Página 6 del archivo digital “AS_ZC-Luz_del_Sur” adjunto en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. Asimismo, cabe indicar que el TFA mediante la Resolución N° 335-2018-OEFA-TFA-SMEPIM⁴⁸ ha señalado que las supervisiones (regulares o especiales) que se encuentren bajo el ámbito del OEFA no se encuentran limitadas a que el administrado se encuentre operando, toda vez que el OEFA, según sus facultades, podrá realizar todas aquellas acciones de supervisión que convengan para lograr la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, consistente en asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325⁴⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**).
56. En ese sentido, considerando que la actividad de supervisión constituye una actuación de la autoridad que se sujeta a la naturaleza de la actividad que supervisa y que la actividad de generación eléctrica responde a una necesidad constante, la Dirección de Supervisión puede realizar la actividad de supervisión durante la ejecución de la actividad, ello debido a la naturaleza de la misma y en concordancia con lo establecido en la Ley del Sinefa.
57. Por tanto, se concluye que el administrado no brindó las facilidades a la Autoridad de Supervisión, aun cuando fue informado previamente de la visita de supervisión; por lo que, debió tomar las medidas necesarias para asegurar el acceso a sus instalaciones para el normal desarrollo de la supervisión. En consecuencia, lo alegado por el administrado respecto a la vulneración del principio de razonabilidad ha quedado desestimado.
- (iii) Respecto a que no se ha demostrado ningún daño concreto a la función supervisora
58. En su escrito de descargo N° 1, el administrado señaló que no se ha demostrado que se haya generado un daño a la labor inspectiva.
59. Al respecto, corresponde indicar que se ha verificado que el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ha sido lesionado, debido a que se ha impedido que la Autoridad de Supervisión pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado cumple con las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.

⁴⁸ Considerando 68 de la Resolución N° 335-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047

⁴⁹ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”



60. Por tanto, el obstaculizar las labores de supervisión no permite que la Autoridad Supervisora tenga conocimiento de las condiciones en las que se están realizando las actividades dentro de la instalación de la SET Santa Clara, la misma que podría estar afectando el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que, resulta imperativo permitir el ingreso de los supervisores del OEFA.

(iv) Respecto al reconocimiento de responsabilidad

61. Por otro lado, mediante escrito de descargos N° 2, se advierte que el administrado **ha reconocido su responsabilidad respecto a la imputación contenida en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00812-2019-OEFA/DFAI-SFEM.**

62. En efecto, de la revisión del escrito de descargos N° 2, el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00812-2019-OEFA/DFAI-SFEM, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA⁵⁰.

63. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el escrito de descargos N° 2; es decir, después de la emisión del Informe Final de Instrucción; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa, corresponde aplicar una reducción de multa del treinta por ciento (30%) de acuerdo a lo establecido en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13° del RPAS⁵¹.

64. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no brindó las facilidades para el

⁵⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

(...)”

⁵¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|----|---|--------------------|
| 1 | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos | 50% |
| 2 | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final | 30%” |



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la SET Santa Clara.

65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

III.3. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la SET Cantera, debido a que no realizó los monitoreos semanales de ruido en horario diurno y nocturno en los siguientes periodos:

- Del 16 de julio del 2015 al 31 de diciembre de 2015
- Del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2016

III.3.1. Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

66. De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental de la Subestación de Transformación Cantera 220/60/10 kV⁵² (en adelante, **EIA de la SET Cantera**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 424-2001-EME/DGAA, se advierte que el administrado se comprometió a lo siguiente:

“6.0 PROGRAMA DE MONITOREO

6.1.2. Etapa de operación

(...)

Monitoreo de la emisión de ruidos y electromagnetismo.

(...)

Para el caso de la emisión sonora, en concordancia con el D.S. 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido se realizará el monitoreo del ruido, tomando en consideración que la zona de ubicación de la SET Cantera es contigua a zonas pobladas, se preverá que los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación (LAeqT) no supere los límites para las zonas residenciales de 60 a 80 decibeles en horario diurno y nocturno respectivamente.

Parámetros a ser monitoreados

Los parámetros ser monitoreados son los niveles ambientales de la emisión de ruidos (sonómetro) de acuerdo a la escala db (A), y los niveles de campo electromagnéticos (Gausímetro).

Puntos de monitoreo, ubicación y frecuencia

Se realizará el monitoreo respectivo en la subestación Cantera, recomendándose su realización con una frecuencia semanal. La ubicación de los puntos de control, se encuentra en las subestaciones instaladas Subestación Cantera (Transformadores)”.

(El énfasis es agregado)

67. En tal sentido, en dicho instrumento, se estableció que los monitoreos de ruido y electromagnéticos se efectuarán durante la etapa de operación con una frecuencia semanal y que el referido monitoreo se efectuará de acuerdo con la escala db (A) y los niveles de campo electromagnéticos (Gausímetro).

⁵² Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 221-2004-MEM/AAE del 21 de diciembre de 2004 por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Página 121 del archivo digital denominado “EIA SET CANTERA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.3.2. Análisis del hecho imputado

68. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵³, la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado no reporta los resultados de monitoreo de ruido ambiental, no comparó los valores establecidos para la zona residencial ni son realizados con una frecuencia semanal, incumpliendo uno de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
69. En tal sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recomendó acusar al administrado debido a que advirtió que el administrado no reportó los resultados de monitoreo de ruido ambiental, no comparó los valores establecidos para la zona residencial, ni son realizados con una frecuencia semanal y que los valores sólo corresponden a monitoreos realizados en horario diurno con una frecuencia semestral.

III.3.3. Análisis de los descargos del hecho imputado

70. En su escrito de descargos N° 1 y en la Audiencia de Informe Oral con la SFEM, el administrado alegó que existe un error material en la frecuencia señalada en el EIA de la SET Cantera con el Informe Final del EIA, que establece una frecuencia semanal. Agregó que, el EIA establece la obligación del monitoreo “se realizará”; además, indicó que ninguno de los instrumentos de gestión ambiental de Luz del Sur establece frecuencias de monitoreo de ruidos semanales.
71. Cabe indicar que, de acuerdo a los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente⁵⁴, Ley N° 28611, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, plazos y cronogramas de inversiones ambientales; así como los programas

⁵³ Folio 13 (reverso) y 14 del Expediente.

⁵⁴ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
“Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y compromisos, los cuales se tienen como propósito para evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.

72. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29⁵⁵ y en el artículo 55⁵⁶ del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
73. En tal sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente, motivo por el cual, una vez acreditado el incumplimiento de este compromiso, no califica como un eximente de responsabilidad señalar que hubo un error material en la frecuencia de realización de los monitoreos.
74. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, **TFA**) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵⁷.
75. Por tanto, lo alegado por el administrado respecto al error material en la frecuencia de realización de los monitoreos queda desestimado, pues los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento en la forma que fueron evaluados y aprobados por parte de la

⁵⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

⁵⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”

⁵⁷ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Autoridad Certificadora. En consecuencia, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.

76. De otro lado, el administrado alegó, que respecto a que no cumplió con reportar los resultados de monitoreo en los niveles de presión sonora equivalente con ponderación A, el EIA indica en el punto "Parámetros a ser monitoreados" que los niveles ambientales de la emisión de ruidos (sonómetros) de acuerdo a la escala dBA, el cual fue reportado tanto en valores mínimos y máximos en los reportes de los periodos primer y segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016.
77. Además, el administrado señaló que debe considerarse las definiciones Decibel A (dBA) y Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM⁵⁸. En tal sentido, el administrado indicó que la diferencia entre ambas medidas es que el LAeqT es un nivel de presión sonora constante, es decir un valor promedio durante el periodo de medición; sin embargo, el valor mínimo y máximo son valores puntuales mínimo máximo, por lo que reportar el máximo será siempre mayor al LAeqT.
78. Al respecto, cabe advertir que el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento del compromiso establecido en el EIA de la SET Cantera, referido al extremo de la frecuencia de la medición del parámetro nivel de presión sonora, la cual debe ser realizada de manera semanal y en el horario diurno y nocturno.
79. Asimismo, corresponde señalar que el compromiso del EIA de la SET Cantera hace referencia a la medición del parámetro de nivel de presión sonora en la escala dB(A), en tanto se tiene la finalidad de hacer la comparación de esta medición con el ECA de ruido correspondiente, de esta forma evitar la superación de los límites para la zona residencial de 60 a 80 decibeles, en horario diurno y nocturno respectivamente.
80. Por lo tanto, queda claro que el administrado debe realizar la medición del parámetro de nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT), con la finalidad de prevenir que los niveles de ruido no sobrepasen los ECA de ruido para la zona residencial, parámetro que es diferente a la toma de valores mínimos y máximos de nivel de presión sonora instantáneos.
81. A un mayor abundamiento, la diferencia radica en que el parámetro "LAeqT" es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles con ponderación "A", que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido; por el contrario, el "dB(A)" no es un parámetro que sirva como estándar de comparación, sino la unidad adimensional de medición (en escala logarítmica) de nivel de presión sonora.

58

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 3.- De las Definiciones

Para los efectos de la presente norma se considera:

d) Decibel (dB): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

(...)

m) Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT): Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. En consecuencia, los valores mínimos y máximos medidos en la unidad “dB(A)” reportados por el administrado no son un parámetro de comparación con el ECA de ruido establecido para la zona residencial, por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
83. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado administrado incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la SET Cantera, debido a que no realizó los monitoreos semanales de ruido en horario diurno y nocturno en los siguientes periodos: Del 16 de julio del 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2016.
84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁹.
86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶⁰.

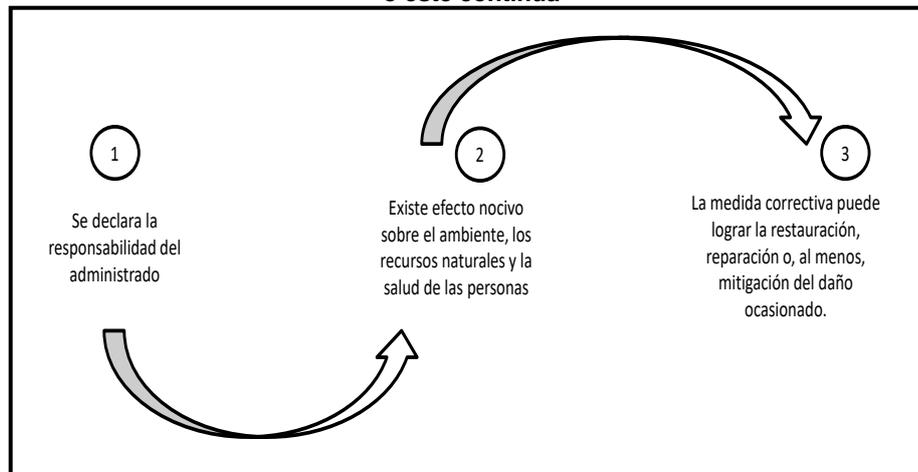
⁵⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...].”

⁶⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“**Artículo 22°.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“**Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

87. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
91. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁶³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

93. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no brindó las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la SET Santa Clara

94. Cabe indicar que, mediante su escrito de descargos N°, el administrado señaló que no se ha demostrado que se haya generado un daño a la labor inspectiva.

95. Al respecto, al haberse verificado que el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ha sido lesionado, debido a que se ha impedido que la Autoridad de Supervisión pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado cumple con las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.

96. Por tanto, el obstaculizar las labores de supervisión no permite que la Autoridad Supervisora tenga conocimiento de las condiciones en las que se están realizando las actividades dentro de las instalaciones de la SET Santa Clara, las mismas que podrían estar afectando el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que, resulta imperativo permitir el ingreso de los supervisores del OEFA.

97. Bajo ese contexto, el TFA mediante la Resolución N° 335-2018-OEFA-TFA-SMEPIM⁶⁶ ha señalado que resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a fin de proteger adecuadamente el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del RPAS.

⁶⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁶⁶ Considerando 90, 91 y 99 de la Resolución N° 335-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047



98. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|---|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Obligación |
| El administrado no brindó las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la SET Santa Clara | Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la SET Santa Clara (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe facilitar el ingreso de los supervisores del OEFA a todas las instalaciones de la referida unidad, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas. |

99. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones de la SET Santa Clara, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
100. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado la preparación de la capacitación, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la elaboración del informe solicitado, a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente de medida correctiva.
101. Asimismo, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

102. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la SET Cantera, debido a que no realizó los monitoreos semanales de ruido en horario diurno y nocturno en los siguientes periodos: (i) Del 16 de julio del 2015 al 31 de diciembre de 2015 y (ii) Del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2016.
103. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

104. En la misma línea, el TFA ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria lo señalado en el numeral 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁶⁷, el cual establece lo siguiente: *“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁶⁸”*.
105. Asimismo, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares en un momento determinado, la cual no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos, por lo que, una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que, su dictado, no cumpliría con su finalidad⁶⁹.
106. En ese sentido, la obligación imputada debió cumplirse en un período determinado de tiempo (del 16 de julio del 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2016).
107. Por otro lado, de la información obrante en el presente PAS no se han identificado efectos generados por la presunta conducta infractora que amerite ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁷⁰.
108. Por lo expuesto, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

⁶⁷ Publicado en el Diario El Peruano el 25 de marzo de 2019.

⁶⁸ Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 052017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

Las Resoluciones antes señaladas se encuentran disponibles en la carpeta por año de emisión en el siguiente enlace: <https://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

⁶⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁷⁰ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

109. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁷¹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
110. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁷²; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁷³ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
111. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de

⁷¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁷² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



predictibilidad⁷⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁷⁵.

112. En el presente caso, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01146-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de setiembre de 2019 (informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
113. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁷⁶ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende por la comisión del hecho imputado N° 1 asciende a 9.534 UIT (nueve con 534/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

⁷⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

⁷⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁷⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1

| Nº | Conducta Infractora | Multa final |
|--------------------|--|------------------|
| 1 | El administrado no brindó las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la SET Santa Clara | 9.534 UIT |
| Multa total | | 9.534 UIT |

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Luz del Sur S.A.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0812-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Luz del Sur S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Luz del Sur S.A.A.** con una multa ascendente a nueve y 534/1000 Unidades Impositivas Tributarias (**9.534 UIT**) vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0812-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

| | Conducta Infractora | Multa final |
|--------------------|--|------------------|
| 1 | El administrado no brindó las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la SET Santa Clara | 9.534 UIT |
| Multa total | | 9.534 UIT |

Artículo 4°.- Notificar a **Luz del Sur S.A.A.** copia simple del Informe N° 01146-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Apercibir a **Luz del Sur S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 10°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°. - Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁷.

⁷⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Luz del Sur S.A.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/nyr/lti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08200260"



08200260